



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

En la ciudad de La Plata a los 9 días del mes de agosto del año dos mil once, siendo las ..... horas, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores Jueces de la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, doctores Benjamín Ramón Sal Llargués, Carlos Ángel Natiello y Horacio Daniel Piombo, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para resolver en causa **N° 23.728** de este Tribunal, caratulada "**S., R. D. y R. F., O. M. s/ recurso de casación**" y su acumulada **N° 23.732** caratulada "**C. L., M. D. s/ recurso de casación**". Practicado el sorteo de ley, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: **NATIELLO – SAL LLARGUES - PIOMBO**, procediendo los mencionados magistrados al estudio de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

I.- El Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora, resolvió en lo que aquí interesa y en el marco de la causa N° 2402/1 de su registro, condenar a M. D. C. L. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales, con costas por resultar autor penalmente responsable de los delitos de asociación ilícita en carácter de miembro, robo doblemente agravado, por ser cometido con armas y en poblado y en banda en grado de tentativa en concurso real con tenencia ilegal de arma de guerra, homicidio agravado por concurso premeditado de dos o más personas, homicidio agravado por concurso premeditado de dos o más personas en grado de



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

tentativa, homicidio agravado por concurso premeditado de dos o más personas, a R. D. S. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales con costas en orden a los delitos de asociación ilícita en grado de miembro, homicidio agravado por concurso premeditado de dos o más personas, homicidio agravado por concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa, homicidio agravado por concurso premeditado de dos o más personas y a O. M. R. F. a la pena de once años de prisión, accesorias legales con costas en orden al delito de homicidio agravado por concurso premeditado de dos o más personas en grado de tentativa.

II.- Contra dicha resolución, interpusieron sendos recursos de casación la Señora Defensora Oficial de la citada departamental en favor de los encausados S. y R. F. (registrado bajo el n° 23.728) y la defensa particular del imputado C. L. (registrado bajo el n° 23.732).

III.- El citado en primer término, se estructura bajo los siguientes motivos de agravio:

Con cita de los artículos 18 y 19 de la C.N., 210 del C.P., 312 del C.P.P., como presuntamente inobservados repulsa la condena de R. D. S. como miembro de una asociación ilícita, argumentando en esencia que "tanto la descripción que hace el Ministerio Público Fiscal como la que lleva a cabo el Tribunal incumplen con la manda establecida por el art. 312 del C.P.P. que tiende al resguardo del derecho de defensa material (art. 18 C.N.) violando a su vez el derecho penal de acto (art. 19 C.N.) toda vez que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

se describe un estado de cosas en abstracto sin considerarse el hacer humano específico que se le debería enjaretar”.

En segundo lugar, y respecto de los hechos detallados como II y V calificados ambos como homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas, cuestiona la condena argumentando que el *a quo* no describió la actuación que le cupo a su asistido R. S., violentando de tal modo el derecho de defensa en juicio que le asiste y el derecho penal de acto. En función de ello, peticona se lo absuelva.

En tercer lugar, denuncia que el *a quo* incurrió en errónea aplicación de la ley, al subsumir el hecho designado como IV en el tipo del art. 80 inc. 6 del C.P. toda vez que no se habría acreditado el dolo que reclama la figura con la certeza que este tipo de pronunciamientos requiere, estimando aplicable el principio “in dubio pro reo”.

Por consiguiente, peticona se absuelva a S. y R..

Finalmente, formula reserva de acudir ante la Corte Suprema de Justicia Nacional por vía del art. 14 de la ley 48.

IV.- La defensa particular de C. L. (Recurso n° 23.732) esgrime los siguientes motivos de agravio:

En primer lugar, cuestiona el modo por el cual el *a quo* tuvo por acreditada la autoría de su asistido en los ilícitos que se le endilgan, denunciando absurdo y arbitrariedad en la valoración de la prueba con cita del art. 210 del C.P.P. como presuntamente inobservado. En esencia, afirma



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

que el *a quo* fundó su convicción en los dichos de testigos parciales excluyendo a otros sin brindar razones atendibles.

En particular, sostiene que no se ha configurado en el sub lite el delito de asociación ilícita endilgado (hecho I) aduciendo que no se acreditó "la cohesión de un grupo de personas unidas para delinquir indeterminadamente" ni los caracteres organizativo, ni de permanencia y estabilidad exigidos a nivel típico.

Repulsa la atribución a su asistido del homicidio de Cristian Bonilla (Hecho II) argumentando que el testigo Góngora que lo sindicara en el debate, ha sido "influenciado" dado que no tendría otra explicación el diferente relato brindado en esa oportunidad respecto de expuesto en la I.P.P.

Agrega además que según lo afirmara Celeste Patricia Bonilla, su pupilo y su hermano Gastón eran muy parecidos, por lo que pudo haber una confusión. Dicha testigo refirió asimismo que el encausado C. L. no estaba en el lugar del hecho, expresando que en el reconocimiento practicado en la Instrucción lo señaló sólo porque lo conocía. En el mismo sentido, señala, declaró Pamela Soledad Bonilla. Concluye entonces que la versión de su defendido, corroborada por los testigos que cita, no pudo ser destruida. Se agravia finalmente porque el *a quo* nada dijo sobre este punto. Peticiona absolución.

Cuestiona también la intervención que se le endilga en el ilícito que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

victimizara a Rubén Escobar (Hecho IV) argumentando que el Tribunal no tuvo en cuenta que "es un integrante del grupo adversario a la familia de C. y S., y sus dichos están en un manto de sospecha por parcialidad y enderezados a perjudicar al encausado. Sus antecedentes hacen que no sea un testigo idóneo y apto..." (v. fs. 55).

Refiere que su esposa Ana María López, según relatara Estela Escobar, no estaba en el lugar del hecho narrando sólo lo que le contaron.

En fin, concluye que la participación de su asistido no ha sido acreditada, peticionando se lo absuelva.

Critica también la intervención de su defendido en el hecho que acabara con la vida de Amarilla (hecho V) estimando que se le deben comunicar las razones que tuvo en cuenta el *a quo* para absolver a Alegre, esto es que la sola sindicación de Dionisia Leiva Bobadilla no es suficiente para condenarlo. Explica que los "Ojeda" pertenecían al grupo antagónico de los encausados, de modo que sus dichos no resultan creíbles. Agrega que la habitación donde ocurrió el hecho estaba oscura, circunstancia que tiñe los dichos de Jorge Ojeda.

Afirma que Natalia Soledad Amarilla manifestó que reconoció en la Instrucción a su defendido porque lo conocía y no porque lo haya visto en el episodio que victimizara a su hermano.

Aduce que la versión exculpatoria de su asistido ha sido corroborada testimonialmente y no ha merecido valoración alguna por parte del *a quo*,



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

denunciando indebida motivación con cita del art. 371 del rito como presuntamente inobservado.

Finalmente, estima que los dichos de Juan Mauricio Sikic no resultan suficientes para tener por acreditada su intervención en la tentativa de robo (Hecho VII) contra aquél que se le atribuye, máxime cuando el Tribunal habría omitido valorar los dichos dirimientes de otros testigos que cita y que resultan contestes con la versión de su defendido.

Formula reserva del caso federal y peticiona casación.

V.- Concedidos y elevados ambos recursos por el *a quo* fueron radicados en esta Sala, donde se los declaró "prima facie" formalmente admisibles y se les imprimió el trámite del procedimiento común, según sendas resoluciones de fs. 70/71 del legajo n°23.728 y de fs. 79/80 del n°23.732.

Dispuesta la acumulación de ambos conforme fs. 72 del legajo 23.728 por el que continúan su trámite, se designó la Audiencia de Informes (v. fs. 84 y vta.) a la que asistió el Señor Defensor Particular de C. L. (v. fs.91) presentando sendos memoriales (cf. lo autoriza el art. 458 del C.P.P.) el Señor Fiscal Adjunto de Casación, Jorge Armando Roldán y la Señora Defensora Oficial Adjunta, Ana Julia Biasotti. El citado en primer término se expidió por el rechazo de ambos recursos (v. escrito de fs. 87/90) mientras que la mentada Señora Defensora mantuvo el recurso interpuesto por la defensa oficial de origen en todos sus términos, poniendo de resalto que el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

fallo evidencia una notoria ausencia de motivación en orden al carácter de la participación que le cupo a sus defendidos en los eventos en juzgamiento y al modo en que concursarían las figuras endilgadas a S., esto es, en forma real o ideal.

Agrega con cita de jurisprudencia de este Tribunal que el *a quo* incurrió en errónea aplicación de la figura del art. 80 inc. 6 del C.P., resultando insuficiente la motivación efectuada en relación al elemento subjetivo que completa la figura "con miras a las disminución de posibilidades de defensa de la misma".

Finalmente, se refiere a la omisión de tratamiento de una cuestión esencial relativa a la doble valoración de las pautas agravantes requeridas por el ministerio fiscal e impuestas por el *a quo*, esto es, la pluralidad de hechos y la violencia desplegada.

Peticiona se haga lugar a lo solicitado.

VI.- Hallándose la causa en estado de dictar sentencia, este Tribunal decidió plantear y votar las siguientes:

**QUESTIONES**

1ra.)¿Son admisibles los recursos interpuestos?

2da.)En caso afirmativo, ¿Son procedentes?

3ra.)¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**A la primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Ambos recursos han sido interpuestos en tiempo y forma contra una sentencia definitiva (arts. 105, 421, 433, 450, 451, 456 del C.P.P.), y por quienes se encuentran legitimados para hacerlo (art. 454 inc. 1 del C.P.P.; 8.2.h de la C.A.D.H.; 14.5 del P.I.D.C.yP.).

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la misma primera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto de mis colegas preopinantes, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Voto por la afirmativa.

**A la segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Por resultar similares los motivos de agravio articulados por ambas defensas y a fin de no incurrir en repeticiones o remisiones innecesarias, daré tratamiento conjunto a ambos recursos cuando la naturaleza del planteo así lo permita:

a.- Los embates dirigidos a la acreditación del hecho I y a la calificación legal en los términos del art. 210 del C.P. no pueden ser acogidos favorablemente.

Conforme surge de la primer cuestión del veredicto el *a quo* tuvo por acreditado que: "...específicamente en el barrio 2 de abril; un grupo de personas de entre seis y quince integrantes, denominados "Los roba ollas", constituido por el acuerdo de voluntades de sus integrantes para cometer delitos en forma permanente e indeterminada, conformaron una asociación o banda que coactuaban contra los habitantes del barrio perpetrando ilícitos contra la vida, la libertad y la propiedad de éstos..." (v. fs. 1117 vta. del veredicto).

Y, en la segunda cuestión del veredicto, dio acabada respuesta a los planteos que tanto la defensa oficial como la particular reeditan infructuosamente ante esta Sede (v fs. 1131 vta. 1132 del presente). Explicó que fue sobre la base de los dichos contestes de los testigos Romina Verdum, Natalia Amarilla, Rosa Isabel Cardoso, Estela Escobar, María Cáceres, Pamela Bonilla, Celeste Bonilla, Miguel Gongora y Graciela Leguizamón, brindados en el debate bajo el debido contralor de las partes, y

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

la conducta posterior de los encausados S. y C. que tuvo por acreditado que los citados eran miembros de una asociación que respondía a los caracteres organizativos, de permanencia y estabilidad tal como lo exige la figura en cuestión.

De ese modo no incurrió en conculcación constitucional ni legal alguna (cf. arts. 18 y 19 de la C.N.) toda vez que, si bien es cierto que el delito en trato (art. 210 del C.P.) es de peligro abstracto y por consiguiente para su consumación resulta irrelevante la comisión de los delitos propuestos, también lo es que cuando estos posteriormente acaecen, tal como en el sub lite, constituyen un elemento de juicio válido para formar convicción en orden a su configuración (cf. art. 210 del C.P., 209 y 210 del C.P.P.).

Bajo ese prisma el parecer de la Acusadora ante esta Sede según el cual la prueba del acuerdo criminoso del art. 210 del C.P. se realiza a través del método inductivo es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de esos planes individualmente considerados, resulta acertado (v. fs. 88/89 del presente legajo).

Por todo lo expuesto, la conclusión a la que arribara el órgano de juicio resulta a mi juicio ajustada a derecho debiendo permanecer incólume.

b.- La intervención de los encausados C. y S. en el hecho que culminara con la vida de Bonilla (hecho II) ha sido debidamente acreditada

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

por el Tribunal *a quo* sobre la base de los dichos de Miguel Ángel Gongora, Celeste Patricia Bonilla y Pamela Soledad Bonilla (v. fs. 30/31 del presente) y la directa sindicación que éstos efectuaron en el debate de los imputados de autos como aquéllos sujetos a los que se refirieran.

Se comprobó que un grupo de al menos siete personas entre las que se encontraban los encausados S. y C. irrumpió en una cancha de fútbol con intenciones de dar muerte a Cristian Bonilla quien, advertido de ello, emprendió una rápida huida siendo perseguido por sus victimarios. Que el citado S. ingresó a la vivienda donde intentó refugiarse la víctima y donde finalmente fuera ultimada, mientras que C. quedó en su exterior, impidiendo mediante intimidación con un arma de fuego que el testigo Gongora siga tras Bonilla. Finalmente, se acreditó que ambos se retiraron junto con el resto del grupo festejando que habían matado a "Poli", sobrenombre de Cristian Bonilla.

Las críticas resultan insuficientes para conmover lo resuelto, no sólo porque el *a quo* ha señalado claramente cuál fue la concreta intervención que le cupo a S. en el suceso, aventando la conculcación de los principios de defensa en juicio y responsabilidad por el hecho que la defensa estima - erróneamente- afectados, sino también porque tiene dicho esta Sede que la apreciación de los testigos, salvo absurdo que en el caso no se advierte, es materia propia de los jueces que han tomado contacto directo con el material probatorio a través del juicio o debate oral, toda vez que sólo ellos han



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

podido percibir elementos tan relevantes como el talante, la actitud, el poder de persuasión, el estado anímico y la memoria de los deponentes (cf. precedente n° 9605 "Cabeza" de esta Sede, entre muchos otros).

Cabe acotar que el sistema de enjuiciamiento implantado por la ley 11.922, es claro al poner el centro de gravedad del proceso en el debate plenario. De ahí que, conforme lo afirmado por esta Sede, ningún elemento comprobatorio cuya producción no sea dable controlar a través del debate, puede utilizarse como base de la sentencia (*Sala I, sent. del 28/8/01 en causa 1680, "Chamorro Pacheco"*). De ahí en más, no puede tildarse de absurdo el razonamiento del *a quo* que otorga primacía a los dichos juramentados de los testigos brindados en la inmediación del juicio oral frente a los que pudieran haber sido expuestos en la etapa de investigación. La estrategia de la defensa no ha sido eficaz para desmerecerlos.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia Nacional en el conocido fallo "Casal", cuya parte pertinente paso a transcribir: "...lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación. Esto es porque se imponen limitaciones de conocimiento en el plano de las posibilidades reales y -en el nivel jurídico- porque la propia Constitución no puede interpretarse en forma contradictoria, o sea, que el principio republicano de gobierno impide entender un dispositivo constitucional como cancelatorio de otro. En este caso son lo textos de la Convención Americana y del Pacto Internacional que no pueden ser

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

USO OFICIAL – JURISDICCIÓN ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

interpretados en forma contradictoria: en efecto, los arts. 8.5 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto exigen la publicidad del juicio, con lo cual están exigiendo oralidad, que es inseparable condición de la anterior, y, por ende, no puede entenderse que los arts. 8.2.h. de la Convención Americana y 14.5 del Pacto impongan un requisito que la cancela. Por ende, debe interpretarse que los arts. 8.2.h. de la Convención y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral. Esto es lo único que lo jueces de casación no pueden valorar, no sólo porque cancela el principio de publicidad, sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento. Se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso. De allí que se hable de *Leistung*, del rendimiento máximo de esfuerzo revisable que pueden llevar a cabo en cada caso." (CSJN, C. 1.757 XL, 20/09/05).

Lo expuesto resulta *mutatis mutandi* en un todo aplicable al caso de autos.

Como lo adelantara, la defensa no ha podido en esa oportunidad demostrar que los testigos que cuestiona y sobre los que el *a quo* sustentó de modo razonable su convicción sincera, hayan faltado de modo alguno a la verdad. El planteo luce pues insuficiente.

c.- Igual suerte deben seguir los agravios dirigidos a cuestionar la

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

## TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

participación de los encausados C. y S. en el hecho que culminara con la muerte de Amarilla (hecho V).

La crítica de la defensa oficial es por completo impropcedente. Basta la lectura de los relatos sobre los que el *a quo* sustentó su razonamiento para descartar la aludida conculcación al derecho de defensa y el principio de responsabilidad por el hecho denunciados por el agraviadiente.

En efecto, Jorge Ojeda –dueño de la casa donde fuera ultimada la víctima- dio cuenta que irrumpieron en su vivienda más de diez personas solicitando la presencia de Daniel, en referencia a Amarilla, “algunos los conocía del barrio, reconociendo en la audiencia a “pata” C. y a “compadre” S., dos de las personas que estaban esa noche en su casa. Aclarando a preguntas de las partes que C. le pegaba a la víctima y S. lo llevó a la pieza y lo tenía apuntado. Ambos sujetos tenían armas de fuego...” (sic fs. 34 vta.).

En el mismo sentido refirió Sergio Luis Ojeda que “ve entrar a su casa a “Pata” y “Compadre”, que en ese momento vio unas diez personas aproximadamente”.

Marcos David Ojeda expresó que “al deponente lo tenía apuntado en la cocina “compadre”, que luego se dirige al lugar donde estaba Amarilla también le dispara, que este tenía un arma cromada... Reconociendo en la audiencia a “Pata” y “Compadre”, como C. y S. respectivamente...” (v. fs. 35).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Verónica Ojeda sostuvo que: "dentro de ese grupo se encontraba "compadre", quien apuntaba en la cabeza a su hermano Marcos en la cocina... que luego de los disparos se dieron todos a la fuga. Reconociendo en la audiencia a "pata" como C. y "compadre" como S." (v. fs.35 vta.).

Finalmente, Natalia Soledad Amarilla indicó las circunstancias en las que fue agredida por un grupo numeroso de personas al que pertenecían los imputados S. y C., que irrumpió con armas de fuego y disparando en busca de su hermano, víctima de este hecho.

La participación de los encausados surge sin hesitación de esos dichos, respecto de los cuales el *a quo* ha predicado plena credibilidad.

Por lo demás, las razones en las que el Tribunal fundó la absolución del coimputado Alegre (v. fs. 32/34 del presente) no conducen a la desvinculación de C. -como pretende su defensa- puesto que en torno a éste si existen sólidos elementos convictivos que no dejan espacio para la duda, tal como fuera reseñado más arriba.

Finalmente, la convicción sincera y certera del *a quo* sustentada en aquéllas adquisiciones probatorias, permite razonablemente descartar la versión exculpatoria de los encausados, como implícitamente lo ha hecho el *a quo* sin mengua de la defensa en juicio ni de la debida fundamentación.

d.- Respecto del hecho IV las críticas son también insuficientes para conmovier lo resuelto.

La figura del art. 80 inc. 6 del C.P. exige desde el punto de vista



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

subjetivo un concurso premeditado que responda a una convergencia previa de voluntades, donde la acción de cada uno aparezca, subjetiva y objetivamente vinculada con la de los otros partícipes.

Esa subjetividad surge sin hesitación de la plataforma fáctica tenida por probada de la que justamente se extrae que los agresores actuando de consuno advirtieron previamente a la víctima que lo iban a matar, de seguido comenzaron a disparar hacia el cuerpo de aquella quien emprendió una rauda huída hasta hallar, ya herida, refugio en lo de su vecino "Cachito".

Frente a lo sostenido por los agraviodicentes el *a quo* ha declamado plena credibilidad del testimonio de Escobar (v. fs. 32 vta.) quien en el debate, frente al debido contralor de las partes, refirió que los agresores eran unas ocho personas aproximadamente, encontrándose entre ellas "Pata", "Orlando" y "Compadre" a los que reconoce en la audiencia como C., R. y S..

Por otro lado, del análisis objetivo de los elementos convictivos meritados no se advierte la situación de duda que se denuncia (cf. art. 1 del C.P.P.).

e.- Finalmente, a partir de los dichos de la víctima Sikic y del personal policial interviniente quienes se expidieron con claridad y precisión (v. fs. 36 y vta.) el *a quo* tuvo razonablemente por acreditada la intervención del encausado C. en el robo materia de juzgamiento.

f.- Por último, los nuevos motivos de agravio introducidos por la Defensa Oficial ante este Tribunal deben rechazarse por resultar



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

extemporáneos.

En efecto, coincido plenamente con lo expresado por la Dra. Carmen Argibay en el conocido fallo "Casal" al delimitar los alcances de la garantía constitucional de doble instancia. Dijo allí que "... el carácter total de la revisión no implica *per se* que el examen que el tribunal del recurso realice respecto de la sentencia de condena deba ir más allá de las cuestiones planteadas por la Defensa. Ello así porque, al tratarse de un derecho que su titular ejerce en la medida que la sentencia le causa agravio, resulta incorrecto intentar derivar de la garantía en cuestión una exigencia normativa que obligue a controlar aquellos extremos del fallo que el recurrente no ha sometido a revisión del tribunal examinador".

Por lo demás, la doctrina citada que vengo sosteniendo de antaño (v. gr. causa nro. 8646 "Gianasi"), ha sido confirmada recientemente la S.C.J.B.A. en los precedentes P. 100.511, sent. del 24/II/2010 y P. 108.584, sent. del 17/II/2010.

En síntesis, aquello que no fue cuestionado en el recurso originario, llega firme ante esta Sede, no correspondiendo el tratamiento de aquellos puntos de la sentencia que la parte consintió, aunque sea tácitamente, pues el consentimiento implica conformidad (Cfr. Causa N° 37.926).

Por lo expuesto, voto por la negativa.

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal**

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Natiello, excepto en el punto f) de su sufragio.

Respecto de los nuevos motivos de agravio traídos por el doctor Hernández, entiendo que deben ser tratados, por las razones que paso a detallar: en primer lugar, porque la sentencia no se encuentra firme, en ninguno de sus tramos. La circunstancia de que el recurso de origen versara sobre algunos tópicos, no hace que el resto adquiera firmeza. En segundo lugar, porque el ejercicio de la defensa es único y continuo, siendo de la naturaleza de la mejora de fundamentos por parte de la defensa ante este Tribunal, la incorporación de agravios no planteados en la instancia de origen. Y en tercer lugar, como consecuencia de lo dicho hasta aquí, porque ello garantiza de un mejor modo el derecho al recurso, agotando la capacidad del medio impugnativo para una mejor resolución de un proceso en el que una de las partes intervinientes (Ministerio Público) no se encuentra amparada por las garantías constitucionales (fallo "Arce" de la C.S.J.N.).

Por lo demás, si el juzgador oficiosamente se encuentra facultado a sobrepasar los motivos de agravio parciales y resolver a favor del imputado (art. 435 primer párrafo del C.P.P.), sería del todo inconsistente impedir que la parte interesada someta a conocimiento de los jueces los motivos que entiende pertinentes, nada menos que en la instancia sustanciada prevista



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

en el mismo código de forma para que pueda manifestarse (art. 458 del C.P.P.).

A mayor abundamiento, si los supuestos del art. 467 del ritual constituyen especiales motivos de casación según el art. 448 del mismo cuerpo legal, resulta ilógico que no puedan ser planteados antes de que la sentencia adquiera firmeza, y sean procedentes una vez que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, contrariando todos los principios de celeridad y economía procesal.

A las razones que la defensa ante este Tribunal enlista, creo que el voto al que adhiero responde acabadamente a todos los agravios salvo a los siguientes que abordo:

1) El fallo, al citar el art. 55 del C.P. se expide por el concurso en el que reposa la calificación.

2) Estimo que las agravaciones por pluralidad de hechos cuanto por despliegue de violencia innecesaria son reedición del concurso señalado en el punto 1) de este voto y la ínsita naturaleza del hecho atribuido. Debe ceder.

Empero, habida cuenta la inelasticidad de las penas aplicadas a M. D. C. L. y R. D. S. (prisión perpetua), sólo cabría reducir la penalidad impuesta a O. M. R. F. a la de 10 años y 10 meses de prisión.

Voto parcialmente por la afirmativa.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

**A la misma segunda cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Sin perjuicio de coincidir con el doctor Sal Llargués, remarco que el derecho al recurso tiene implantación constitucional, con lo que la audiencia de los agravios en esta sede resulta inatacable.

Voto parcialmente por la afirmativa.

**A la tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Natiello, dijo:**

Atento al modo en que han quedado resueltas las cuestiones precedentes, corresponde: 1) declarar formalmente admisibles los recursos de casación interpuestos a favor de R. D. S., O. M. R. F. y M. D. L. C.; 2) por mayoría, casar parcialmente la resolución impugnada, en el rubro agravantes, y en consecuencia, dejando a salvo mi opinión contraria a fijar pena en esta sede (cf. causa n°5611), fijar la pena sólo para O. M. R. F. en diez (10) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas, habida cuenta la inelasticidad de las penas aplicadas a M. D. C. L. y R. D. S.; sin costas en esta sede (art. 18 de la C.N.; art. 15 de la Const. Pcial.; arts. 40, 41 y 55 del C.P.; arts. 106, 210, 373, 448, 450, 451, 454, 456, 460, 530, 531 y 532 del C.P.P.); 3) tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las Defensas de los imputados (art. 14 de la ley 48); 4) regular los honorarios profesionales al letrado interviniente, doctor Mario



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

Felix Benítez, por la labor profesional desplegada en esta sede, en la cantidad de quince (15) unidades jus con más los aportes de ley (artículos 171 de la Constitución Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley N° 11.922- debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley N° 6716, modificado por el art. 12 de la ley N° 10.268).

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Sal Llargués, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**A la misma tercera cuestión planteada el señor Juez, doctor Piombo, dijo:**

Adhiero al voto del doctor Natiello, expidiéndome en igual sentido y por los mismos fundamentos.

Así lo voto.

**Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

## SENTENCIA

**Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, el Tribunal resuelve:**

I.- Declarar formalmente admisibles los recursos de casación interpuestos a favor de R. D. S., O. M. R. F. y M. D. L. C..

II.- Por mayoría, casar parcialmente la resolución impugnada, en el rubro agravantes, y en consecuencia, fijar la pena sólo para O. M. R. F. en diez (10) años y diez (10) meses de prisión, accesorias legales y costas, habida cuenta la inelasticidad de las penas aplicadas a M. D. C. L. y R. D. S.; sin costas en esta sede.

Art. 18 de la C.N.; art. 15 de la Const. Pcial.; arts. 40, 41 y 55 del C.P.; arts. 106, 210, 373, 448, 450, 451, 454, 456, 460, 530, 531 y 532 del C.P.P.

III.- Tener presentes las reservas del caso federal efectuadas por las Defensas de los imputados.

Art. 14 de la ley 48.

IV.- Regular los honorarios profesionales al letrado interviniente, doctor Mario Felix Benítez, por la labor profesional desplegada en esta sede, en la cantidad de quince (15) unidades jus con más los aportes de ley.

Artículos 171 de la Constitución Provincial; 1, 9, 16, 31, 33 y 51 de la ley N° 8904; 1 y 12 inciso a) de la ley N° 8455 y artículo 534 del C.P.P. -ley N° 11.922- debiendo procederse como lo determina el art. 22 de la ley N°



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL

6716, modificado por el art. 12 de la ley N° 10.268.

V.- Regístrese. Notifíquese. Remítase copia certificada de lo aquí resuelto al Tribunal en lo Criminal n°1 del Departamento Judicial Lomas de Zamora.

Oportunamente remítase.

**Fdo: BENJAMIN RAMON SAL LLARGUES - CARLOS ANGEL NATIELLO**

**- HORACIO DANIEL PIOMBO**

**ANTE MI: Gerardo Cires**

CIÓN DE JUSTICIA